

ocho días, a cuyos efectos, en veinte del propio mes, «Malavella, S. L.» presentó el correspondiente proyecto, que fué aprobado por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona el día veintitrés del propio mes de enero e impugnada tal aprobación por «Vichy Catalán, S. A.», «Agua Mineral, S. A.» e «Hidromineral de Caldas de Malavella», y también por la propia «Malavella, S. L.», produjo en veintinueve de julio de mil novecientos sesenta nueva resolución de la Dirección General de Minas, en la que se dejó sin efecto la aprobación del proyecto, recaída en veintitrés de enero anterior resolución que motivó nuevo recurso por parte de «Malavella S. L.»:

Resultando que, simultáneamente, la Dirección General de Minas, en seis de agosto de mil novecientos sesenta, ordenó suspender la ejecución de la resolución del Distrito Minero de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta, motivando nuevo recurso de alzada por parte de «Malavella, S. L.», que al fin suscitó, a través de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, cuestión de competencia a la Administración, en escrito dirigido al Juzgado de Santa Coloma de Farnés de veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta, cuya súplica pedía concretamente que la Audiencia Territorial de Barcelona se entendiese competente «para conocer de las cuestiones suscitadas entre «Vichy Catalán S. A.», «Agua Imperial, S. A.» e «Hidromineral de Caldas de Malavella, S. A.» y «Malavella, S. L.», tramitadas en distintos expedientes y recursos, todos ellos dimanantes del señalado con la referencia PM 1562»;

Resultando que, después de la correspondiente tramitación, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, por auto de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta, requirió al Ministro de Industria para que se abstuviera de conocer de las «resoluciones de los expresados Organismos, de veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta», puntualizando al final de la relación de hechos del requerimiento que el mismo se refería a las resoluciones de la Dirección General de Minas y Combustibles de veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta;

Resultando que el Ministro de Industria, previo informe de la Abogacía del Estado, resolvió, por Orden de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, mantener su competencia en el expresado asunto, por entender sustancialmente que las decisiones a las que se contrae el requerimiento son disposiciones ejecutivas de la Orden de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, respecto a la cual ha quedado definitivamente agotada la vía gubernativa, pues se interpuso contra la misma recurso contencioso-administrativo, por lo que, de acuerdo con el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, es imposible suscitarse respecto a esta materia, cuestión de competencia alguna; que además, la cuestión de competencia se plantea, en contra de los dictados de la Ley, en términos imprecisos, puesto que en la petición de la parte que promueve la cuestión se alude genéricamente a la totalidad del expediente, y es sólo el auto de requerimiento de la Audiencia el que concreta el requerimiento en la forma que acaba de puntualizarse; y, finalmente, en que aun entrando en el fondo del asunto, la vigente legislación minera atribuye la competencia en la materia a la Administración;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones practicadas a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho en su artículo catorce:

«Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero, En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado, apurada la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada o cualquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlo...»

Artículo diecinueve del propio texto: «Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Audiencia Territorial de Barcelona y el Ministerio de Industria, por pretender aquélla que éste se aparte del conocimiento de determinadas actuaciones relacionadas con el manantial «La Mina», del término municipal de Caldas de Malavella (Gerona);

Considerando que antes de entrar en el fondo de la cuestión suscitada se hace preciso determinar si, en cuanto a su forma, concurren en ella los requisitos que la Ley exige para que el fondo de la misma pueda ser examinado; a cuyos efectos la Administración invoca, al amparo de los artículos diecinueve

y catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, falta de precisión en el planteamiento de la cuestión y, subsidiariamente el que la misma se suscita en asunto en que la Administración ha dictado ya resolución firme;

Considerando por lo que respecta a la primera alegación, que es cierto que en la súplica del escrito en que el interesado se dirige a la autoridad judicial para solicitar de ella el planteamiento de la cuestión, sólo se contiene una referencia global a la totalidad de varios expedientes y recursos dimanantes del señalado con determinada referencia; lo que, en el presente caso, en el que se han multiplicado indefinidamente las incidencias administrativas, es a todas luces insuficiente para precisar el punto concreto en torno al cual se quiera plantear la cuestión de competencia; pero, con todo, este defecto de planteamiento ha quedado subsanado por el requerimiento que la Sala de Gobierno de la Audiencia requiere dirige al Ministerio de Industria, sin oposición del interesado pues en él se precisa con toda concreción que la contienda se centra en las resoluciones administrativas de veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta y siendo claro que las cuestiones de competencia se suscitan entre la Administración y los Tribunales, o entre éstos y aquélla, ha de atenderse para determinar el conflicto no a las súplicas de los particulares que eventualmente puedan tomar la iniciativa del planteamiento, sino al texto literal de los respectivos requerimientos (Decretos de dieciséis de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, diecisiete de marzo de mil ochocientos noventa y uno, veinte de junio de mil novecientos seis);

Considerando que referida la presente cuestión de competencia precisa y exclusivamente a las resoluciones de la Dirección General de Minas, de fechas veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta se observa que se trata de resoluciones producidas en el trámite de ejecución de la resolución de la Dirección General de Minas de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, puesto que se limitan, la primera, a dejar sin efecto la aprobación acordada por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de determinado proyecto presentado por el interesado en cumplimiento de aquella resolución de mil novecientos cincuenta y siete, y la segunda, a suspender la ejecución de tal aprobación; siendo patente que sobre ambas disposiciones, por su carácter exclusivamente ejecutivo de otra a la que no alcance el planteamiento de la cuestión de competencia, no pueden ser materia de ella, por impedirlo el artículo catorce, párrafo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando, por lo expuesto, mal suscitada la presente cuestión de competencia;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1505/1961, de 20 de julio, sobre adjudicación de dos lotes forestales en la Provincia de Río Muni (República Ecuatorial).

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo veintiséis de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en su relación con el número tercero del artículo veintidós de la misma Ley, para la adjudicación de dos lotes de explotación forestal en la Provincia de Río Muni, que fueron anunciados a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo último; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su sesión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Con sujeción a las condiciones de todo género establecidas en la Ley de cuatro de mayo de mil nove-

cientos cuarenta y ocho y Disposiciones concordantes, y a las de los pliegos de condiciones generales y particulares de la subasta de dos lotes forestales-sitos en la Provincia de Río Muni, anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de veinte de marzo último, se adjudican dichos lotes a censo irredimible, durante veinte años, como concesión forestal, y por el tipo que, respectivamente, se dirá, a los siguientes postores:

1. A don Francisco Bergaz Santos, por el canon de cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos por árbol apeado y diez pesetas por hectárea y año respecto del lote A), cuya descripción es la siguiente: Bosque del Estado enclavado en la zona forestal «C» de la Provincia de Río Muni, en el lugar denominado Río Laña (demarcación de Evinayong), hasta una superficie de veinte mil hectáreas, si las hubiere, dentro de los límites consignados en el croquis integrante del expediente; y que son: Norte, concesión de Suinel y Río Laña; Sur, bosque del Estado; Este, Bosque del Estado; Oeste, bosque del Estado.

Dos.—A la Compañía Vasco-Africana, Sociedad Anónima, por el canon de treinta pesetas veinticinco céntimos por árbol apeado y diez pesetas por hectárea y año respecto del lote B), cuya descripción es la siguiente: Bosque del Estado enclavado en la zona forestal «C» de la Provincia de Río Muni, en el lugar denominado Echam (demarcaciones de Cogo y Acurenam), hasta una superficie de veinte mil hectáreas, si las hubiere, dentro de los límites consignados en el croquis integrante del expediente, y que son: Norte, terreno concedido a don Ramón María Camiña y bosque del Estado (solicitado por Juan Jover, Sociedad Anónima); Sur, terreno de la frontera con el Gabón; Este, bosque del Estado; Oeste, bosque del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1506/1961, de 20 de julio, por el que se prorroga en cuarenta y cinco días el cumplimiento de los plazos derivados del Decreto 367/1960, de 25 de febrero de 1960.

Vista la instancia presentada por la Compañía «Union Oil Company of Spain», en dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, como operadora del grupo titular de los permisos de investigación de hidrocarburos en la zona III, otorgados por el Decreto trescientos sesenta y siete mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, a la Compañía «Union Oil Company of California», con la condición de su transferencia a las Empresas «Unión Oil Company of Spain» y «Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sean prorrogados en cuarenta y cinco días los plazos que en dicho Decreto se fijan en relación con la vigencia de los permisos y derechos y obligaciones derivados del otorgamiento de ellos. De conformidad con los informes emitidos por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y la Dirección General de Minas y Combustibles y teniendo en cuenta que, a juicio de la Administración, los motivos en que se funda la solicitud están perfectamente justificados, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados en cuarenta y cinco días los plazos establecidos en el Decreto trescientos sesenta y siete mil novecientos sesenta, de fecha veinticinco de febrero, por el que se otorgaron tres permisos de investigación de hidrocarburos, sobre las cuadrículas uno, dos y ocho del Mapa Oficial de la Zona III a la Sociedad «Union Oil Company of California», con la obligación, según la condición segunda del artículo segundo de dicho Decreto, de transferirlos a las Sociedades «Unión Oil Company of Spain» y «Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima». Igual prórroga se establece también para cuantos plazos afecten a los derechos y obligaciones derivados de dicho otorgamiento.

Artículo segundo.—Quedan subsistentes e inalteradas todas las restantes condiciones del otorgamiento a que se refiere el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1507/1961, de 3 de agosto, por el que se autoriza la adjudicación por concierto directo de las obras de construcción de una iglesia en Abechucu, correspondientes al plan provincial de Alava de 1959.

Por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Alava se solicitó autorización para contratar directamente las obras de construcción de una iglesia en Abechucu, incluidas en el Plan provincial de mil novecientos cincuenta y nueve, basándose en que dichas obras eran continuación de otras ya realizadas por el Obispado de Vitoria, por lo que se estimaba conveniente que fuese el referido Obispado el que siguiese dirigiendo la ejecución de aquéllas, a cuyo objeto se solicitaba la autorización para contratar directamente con aquél la ejecución de las obras de la referida iglesia.

Emitido informe por el Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, el Alto Cuerpo Consultivo, en fecha quince de junio del corriente año, dictaminó favorablemente a la exención de subasta y concurso solicitada.

En su consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y en el artículo cincuenta y siete, número cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Alava para que pueda contratar directamente la ejecución de la obra «Iglesia de Abechucu», incluida en el Plan provincial de Alava, correspondiente a mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1508/1961, de 20 de julio, por el que se eleva a la categoría de Embajada la representación diplomática de España cerca de Su Majestad el Rey de Libia.

Habiendo elevado el Reino Unido de Libia su representación diplomática en Madrid a la categoría de Embajada, es procedente que el Gobierno español obre en régimen de reciprocidad, dando testimonio con ello de las cordiales relaciones que felizmente existen entre ambos países.

En razón de ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se eleva a Embajada la representación diplomática de España cerca de Su Majestad el Rey de Libia.

Artículo segundo.—Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.